

ANDRÉS GERMAIN RONCO

Árbitro Arbitrador

Fecha Sentencia: 27 de marzo de 2023

Rol: 3891-2019

MATERIAS: Contrato de compraventa de plantas. Interpretación de contrato. Incumplimiento contractual. Vicios ocultos y doctrina *aliud pro alio*. Indemnización de perjuicios. Resolución de contrato. Caducidad de la acción por recibo conforme del comprador. Excepción de prescripción. Cláusula de limitación de responsabilidad. Error en la cualidad de la cosa comprada.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Con fecha 3 de mayo de 2017, XX y ZZ celebraron un contrato de compraventa en virtud del cual XX compró a ZZ 13.000 plantas de vides viníferas. De éstas, 8.000 correspondían a la variedad Pedro Jiménez. El precio total de la compraventa se pactó en \$15.600.000 más IVA, el que fue pagado íntegramente por XX, en dos cuotas.

A juicio de XX, ZZ incurrió en incumplimiento contractual por haber entregado plantas que no correspondían a la variedad Pedro Jiménez, conforme a lo comprometido en el contrato. En particular, según XX, la vid comprada debía ser apta para producir pisco, cualidad que no tenían las plantas entregadas por ZZ. En razón de esto, XX interpuso en contra de ZZ demanda principal de resolución de contrato e indemnización de perjuicios y demanda subsidiaria de nulidad por error en la cualidad de la cosa comprada.

ZZ solicitó el rechazo de la demanda principal, oponiendo primeramente las excepciones de caducidad, renuncia o extinción del derecho reclamado y de prescripción. En subsidio, sostuvo que no se configuraban los requisitos de la acción de responsabilidad contractual y que, en el evento de ser condenada, su responsabilidad se encontraba limitada, por lo correspondía reducir el monto de la indemnización. En cuanto a la acción subsidiaria de nulidad, ZZ solicitó el rechazo de la demanda por indeterminación de la acción y por no configurarse los presupuestos del error como vicio del consentimiento, entre otras alegaciones.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Civil: Artículos 1546, 1547, 1551, 1559, 1560, 1563, 1566, 1800 y 1858.

Decreto Supremo N°521 del Ministerio de Agricultura, que Fija el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco, de 27 de mayo de 2000.

Decreto Supremo N°464 del Ministerio de Agricultura, que Establece Zonificación Vitícola y Fija Normas para su Utilización, de 26 de mayo de 1995.

DOCTRINA: La controversia se centra en determinar el sentido y alcance de la cláusula primera del contrato, particularmente en cuanto a la aptitud de las vides Pedro Jiménez para producir pisco. El contrato fue celebrado en un determinado contexto, tanto normativo como económico, en el que la denominación *Pedro Jiménez* se emplea para significar una vid de origen criollo utilizada en la producción de pisco. De los antecedentes acompañados se desprende que las plantas entregadas por ZZ a XX correspondían a la variedad española *Pedro Ximénez*, sinonimia propia de la variedad *Pedro Jiménez* en el ámbito vitivinícola internacional, pero genéticamente distinta de la cepa criolla que en Chile se conoce con ese mismo nombre. ZZ no entregó una *especie* distinta a la exigida por el contrato, sino una *variedad* diversa, que no satisfizo el interés contractual de XX. Esto significa que las plantas entregadas adolecían de un problema de “*autenticidad varietal*”, regulado especialmente por las partes en la cláusula octava del contrato.

DECISIÓN: Se acogió parcialmente la demanda principal interpuesta por XX en contra de ZZ, sólo en cuanto a la acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, por un monto de \$14.276.618, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días y superiores al equivalente de UF 5.000 que se devengaran entre la dictación de la sentencia y el pago efectivo de la deuda.

Atendida la decisión del árbitro de acoger parcialmente la demanda principal por incumplimiento de contrato, no se emitió pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria de nulidad por error.

En lo que concierne a las defensas de ZZ, se rechazaron las excepciones de caducidad, renuncia o extinción del derecho reclamado y de prescripción, como también las alegaciones de ausencia de los presupuestos de la responsabilidad contractual, sin perjuicio de la limitación de responsabilidad aplicada por disposición de la cláusula octava del contrato.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 27 de marzo de 2019.

VISTOS:

I. Partes en el juicio

1. Son partes en este juicio arbitral:

- a) Como demandante: **XX** (en adelante, XX), representada en estos autos por los abogados don AB1, don AB2 y don AB3, domiciliados en DML1.
- b) Como demandada: **ZZ** (en adelante ZZ), representada en estos autos por los abogados don AB4, don AB5, doña AB6, doña AB7, don AB8 y don AB9, domiciliados en DML2.

II. Constitución del juicio arbitral

- 2. Con fecha 19 de agosto de 2019, XX presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. ("CAM Santiago") una solicitud de arbitraje a efectos de resolver una controversia surgida entre ella y ZZ en relación con el contrato denominado "Contrato de Compraventa de Plantas N°22-2017", celebrado entre ambas con fecha 3 de mayo de 2017 (el "Contrato").
- 3. Conforme a los antecedentes acompañados en la referida solicitud de arbitraje, en la cláusula decimosegunda del Contrato las partes convinieron lo siguiente:

Cualquier duda o dificultad que surja entre las partes, con motivo del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, incumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con este contrato, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., vigente a la fecha de solicitud del arbitraje.

Las partes confieren mandato especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al

árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción.

4. En consideración a los antecedentes expuestos, mediante resolución de 27 de agosto de 2019 el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. designó al suscrito en calidad de árbitro arbitrador a efectos de conocer y resolver la controversia surgida entre XX y ZZ en relación con el Contrato.
5. Con fecha 12 de septiembre de 2019 el suscrito aceptó el cargo de árbitro y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.
6. Con fecha 17 de septiembre de 2019 se tuvo por constituido el arbitraje y se citó a las partes a una audiencia de fijación de procedimiento.

III. Substanciación del procedimiento arbitral

7. Con fecha 5 de noviembre de 2019 se celebró una audiencia de fijación de procedimiento. En ella se estableció que el objeto del arbitraje sería resolver las diferencias surgidas entre XX y ZZ en relación con el Contrato. Asimismo, se convinieron las normas conforme a las cuales se substanciaría el procedimiento.
8. Las normas de procedimiento convenidas en el primer comparendo fueron parcialmente modificadas por acuerdos de fechas 4 de junio de 2020, 14 de octubre de 2021, 7 de enero de 2022, 4 de abril de 2022 y 26 de septiembre de 2022.

IV. Plazo del arbitraje

9. En la letra a) del párrafo 15 del acta de 5 de noviembre de 2019 se acordó que el plazo para dictar sentencia definitiva sería de seis meses a contar de la resolución que confiriera traslado para contestar la demanda principal o reconvencional, según el caso, el que sería prorrogable por el árbitro por otros seis meses adicionales, bajo las condiciones señaladas en el artículo 4 del Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago entonces vigente (el “Reglamento”).
10. En la letra b) del párrafo 15 de la misma acta se estableció que el plazo del arbitraje se entendería suspendido en los siguientes casos: (i) durante el o los períodos de conciliación decretados por el árbitro; (ii) durante el desarrollo de un peritaje, hasta que éste fuera evacuado; (iii) durante el tiempo necesario para rendir alguna prueba, por determinación del árbitro; (iv) durante el mes de febrero de cada año; y (v) cuando las partes lo solicitaran de común acuerdo.
11. En la letra a) del párrafo 2 del acta de 14 de octubre de 2021, las partes y el árbitro acordaron recalcular el plazo del arbitraje, considerando las diversas suspensiones verificadas hasta esa fecha.
12. Por resolución de 26 de octubre de 2021, se estableció que el plazo del arbitraje expiraría el 17 de diciembre de 2021, sin perjuicio de las nuevas suspensiones que se verificaran y de la facultad de prórroga prevista en la letra a) del párrafo 15 del acta de 5 de noviembre de 2019.

13. Por resolución de 2 de diciembre de 2021, el árbitro prorrogó el plazo del arbitraje por seis meses adicionales a contar del 17 de diciembre de 2021.
14. En los párrafos 5 y 6 del acta de 26 de septiembre de 2022, atendidas las nuevas suspensiones verificadas hasta ese momento, el estado del proceso y la existencia de diligencias pendientes, las partes y el árbitro acordaron prorrogar el plazo del arbitraje en los siguientes términos: (i) el plazo de tramitación del arbitraje, hasta la citación para oír sentencia, se extendería hasta el 30 de noviembre de 2022, inclusive; (ii) una vez citadas las partes para oír sentencia, el árbitro tendría un plazo de dos meses para fallar, el que podría ser prorrogado unilateralmente por el árbitro por un mes. Asimismo, se acordó que este plazo se suspendería en el evento de ocurrir alguno de los supuestos señalados en la letra b) del párrafo 15 del acta de 5 de noviembre de 2019.
15. Por resolución de 30 de noviembre de 2022, el árbitro citó a las partes para oír sentencia, por lo que el plazo para fallar se extendería hasta el 30 de enero de 2023, sin perjuicio de la facultad de prórroga referida en el párrafo anterior y de las nuevas suspensiones que se verificaran.
16. Por resolución de 17 de enero de 2023, el árbitro prorrogó el plazo del arbitraje por un mes adicional a contar del 30 de enero de 2023. En la misma resolución se previno que para determinar la fecha de vencimiento del plazo del arbitraje debía considerarse, además, la suspensión correspondiente al mes de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el punto (iv) de la letra b) del párrafo 15 del acta de 5 de noviembre de 2019.
17. En suma, considerando las diversas suspensiones verificadas y los acuerdos adoptados en el curso del procedimiento, el plazo del arbitraje expirará el 30 de marzo de 2023, inclusive.

V. Etapas de discusión

18. Con fecha 17 de diciembre de 2019, XX interpuso demanda principal de resolución de contrato e indemnización de perjuicios y demanda subsidiaria de nulidad de contrato en contra de ZZ.
19. Con fecha 21 de enero de 2020, ZZ contestó la demanda principal y la demanda subsidiaria de XX.
20. Con fecha 6 de marzo de 2020, XX presentó su escrito de réplica.
21. Con fecha 27 de marzo de 2020, ZZ presentó su escrito de dúplica.

VI. Síntesis de la controversia

22. A continuación se presenta una breve exposición de la controversia existente entre las partes, desarrollada a partir de los escritos de discusión y de los antecedentes contractuales referidos en ellos.

A. Demanda principal de resolución de contrato e indemnización de perjuicios

A.1 Posición de XX

(a) Antecedentes del Contrato y hechos que dieron origen a la disputa

23. XX relata que ella y ZZ celebraron el Contrato por instrumento privado de fecha 3 de mayo de 2017. En virtud de éste, XX compró a ZZ 13.000 plantas de vides viníferas, injertadas y

barbadas de un año, de acuerdo con las características detalladas en el mismo Contrato. Del total señalado, 5.000 plantas correspondían a la variedad *Moscatel Alejandria* y 8.000 a la variedad *Pedro Jiménez*.

24. Expone que el precio total de la compraventa se pactó en \$15.600.000 más IVA, del cual \$6.000.000 más IVA correspondían a las plantas de la variedad *Moscatel Alejandria* y \$9.600.000 más IVA a las de la variedad *Pedro Jiménez*. El precio fue pagado íntegramente por XX, en dos cuotas: la primera con fecha 3 mayo de 2017 y la segunda el 28 de agosto de 2017.
25. XX afirma haber comprado las referidas plantas en consideración a que la autoridad local sólo permite la elaboración de pisco a partir de ciertas variedades de vides y a que su negocio consiste, precisamente, en vender uvas de su producción y cosecha a empresas pisqueras.
26. La demandante explica que plantó las variedades compradas en septiembre de 2017 y que, al asomarse sus primeros brotes en el mes de diciembre del mismo año, percibió que las unidades de la variedad *Pedro Jiménez* presentaban características poco habituales (en particular, señala que los brotes tenían un tono verde intenso, sin puntas de color café rojizo, en circunstancias que la variedad *Pedro Jiménez* tiene una tonalidad verde clara, con puntas café rojizo). Ante esta situación, encargó que dichas plantas fueran revisadas por expertos. XX afirma que los reportes de esos expertos concluyeron que las plantas compradas a ZZ no correspondían a la variedad *Pedro Jiménez*, sino a otra distinta, cuyas uvas no servían para elaborar pisco.
27. En ese contexto, XX decidió contactar a ZZ, quien envió a su agrónomo y apoderado, don JA, a visitar las plantaciones en diciembre de 2017. En esa oportunidad el señor JA habría indicado que las plantas correspondían a la variedad *Pedro Jiménez*.
28. XX relata que el señor JA volvió a visitar las plantaciones en diciembre de 2018, pues la demandante mantenía sus aprensiones respecto de las unidades entregadas. En esa visita se encontraba también presente un técnico de TR1, quien aseguró que la cosecha que se obtuviera de dichas plantaciones sería inservible para producción pisquera. En el marco de la misma visita, el apoderado de ZZ habría reconocido que las plantas entregadas como *Pedro Jiménez* correspondían en realidad a otra variedad. Por su parte, TR1 habría enviado a XX, en febrero de 2019, un informe con los resultados del análisis de las muestras tomadas a las plantas, los que habrían confirmado que la cepa entregada no correspondía a la variedad pisquera *Pedro Jiménez*, ni a ninguna otra variedad apta para la producción de pisco.
29. Atendida la situación descrita, XX demanda la resolución del Contrato y la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de ZZ, configurado por la falta de entrega de plantas de vid de la variedad *Pedro Jiménez*, según lo comprometido en el Contrato. Sustenta este derecho principalmente en lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1551, 1556, 1824, 1825 y 1826 del Código Civil, además de los principios generales de la contratación y de las consideraciones de justicia y equidad que subyacen al acuerdo de las partes. Asimismo, afirma que se verifican todos los requisitos para dar por establecida la responsabilidad contractual de ZZ.
- (b) Consideraciones acerca de la cláusula octava del Contrato
30. En su demanda principal, XX se refiere especialmente a la cláusula octava del Contrato, cuyo texto es del siguiente tenor:

En el evento de que, una vez entregadas las plantas, éstas presentaren algún problema en su autenticidad varietal, preexistente a la fecha de la entrega y que no pudo ser o no fue descubierto o conocido por el Vendedor al momento de la misma, éste efectuará el servicio de multiplicación por un número igual al de las plantas que presenten problemas, sin costo para el Comprador o restituirá el precio percibido por las mismas aumentado en un 2%, a entera elección del Comprador, no existiendo ningún otro tipo de compensación ni indemnización ulterior por los eventuales daños o perjuicios que pudiese sufrir el Comprador, quien acepta expresamente esta limitación de la responsabilidad del Vendedor.

Las partes declaran que las plantas objeto del presente contrato se encuentran aparentemente libres de plagas y enfermedades, de tal manera que, atendida su naturaleza de seres vivos, el Comprador asume la responsabilidad del estado sanitario de las plantas una vez cumplida su entrega, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior en cuanto a problemas en la autenticidad varietal preexistente a la fecha de la entrega.

La demandante argumenta que ZZ se ampararía en esta disposición para desvirtuar o limitar sus reclamaciones. En particular, explica que la cláusula (i) fue extendida y redactada por ZZ y (ii) permite establecer una limitación de responsabilidad en favor del vendedor, frente a un problema de “autenticidad varietal” de las plantas entregadas.

31. La demandante sostiene, sin embargo, que la cláusula octava no es aplicable en este caso, pues el supuesto de hecho en que se funda su acción es diverso del referido en ella. En efecto, XX estima que el incumplimiento de ZZ no constituye un problema de autenticidad varietal, pues la demandada habría entregado una especie totalmente distinta de la pactada en el Contrato.
 32. XX afirma que, atendido que las cláusulas de limitación de responsabilidad deben interpretarse de manera restrictiva y no pueden aplicarse por analogía, la referida cláusula octava no es pertinente para la discusión de autos.
- (c) Daños demandados como consecuencia del incumplimiento de ZZ
33. XX alega que el incumplimiento contractual imputado a ZZ le causó daños por un total de \$146.569.685, suma que se compone de las siguientes partidas:
 - a) Daño emergente:
 - i) \$9.600.000 más IVA por el precio pagado en virtud del Contrato;
 - ii) \$66.305.487 por los costos efectuados para preparar y mantener la plantación de las especies entregadas por ZZ; y
 - iii) \$26.522.195 por el costo de arrancar las plantas inservibles y de volver a sembrar ejemplares aptos para la producción de pisco.
 - b) Lucro cesante: \$44.142.003 por la imposibilidad de vender su producción a empresas pisqueras durante un período de cuatro años.
 34. XX advierte que estos daños son mayores a los que presentó a ZZ con anterioridad a este arbitraje, al momento de plantearle extrajudicialmente su reclamo. En opinión de la

demandante, dicha estimación fue meramente preliminar y no consideró ciertos ítems relevantes que ahora incluye en su demanda.

A.2 Posición de ZZ Limitada

(a) Caducidad, renuncia o extinción del derecho reclamado

35. En primer lugar, ZZ señala que, en virtud de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato, XX debió representar cualquier reclamo o disconformidad con las plantas al momento de su entrega.
36. En particular, expone que por aplicación de dicha cláusula la demandante debía, al momento de retirar las variedades compradas, firmar una guía de despacho, la que tendría el valor de un “*recibo conforme*” de las plantas en el estado en que se encontraran. La demandada argumenta que dicho acto por parte de XX importó no sólo la caducidad, renuncia, extinción o pérdida del derecho que ahora invoca, sino también un reconocimiento del cumplimiento en tiempo y forma de la obligación de ZZ.

(b) Aplicación de la cláusula octava del Contrato y excepción de prescripción

37. En segundo lugar, ZZ sostiene que, en caso de considerarse que XX no perdió su derecho por el recibo conforme que otorgó, la única alternativa posible es entender que el defecto atribuido a las plantas constituyó un vicio oculto, situación que, según la propia cláusula sexta dispone, se sujeta a lo señalado en la cláusula octava. En otras palabras, ZZ estima que, de no aplicarse la cláusula sexta, XX debió reclamar por las disconformidades en las plantas entregadas ajustándose a los términos especiales previstos en el Contrato.
38. La demandada advierte que cláusula octava dispone que, en caso de presentarse un problema de “*autenticidad varietal*”, el comprador podrá, alternativamente, solicitar la restitución del precio con un incremento de un 2% o el servicio de multiplicación de las plantas afectadas. Añade que la norma también señala que no existirá ningún otro tipo de compensación ni indemnización ulterior por los eventuales perjuicios que sufra el comprador, quien acepta expresamente esta limitación de responsabilidad del vendedor.
39. En concepto de la demandada, el problema de “*autenticidad varietal*” al que alude la cláusula octava se configura cuando la variedad entregada no cumple con todos los requisitos de la variedad efectivamente vendida, siempre y cuando ambas pertenezcan a la misma especie.
40. ZZ asegura haber entregado plantas que indudablemente correspondían a la especie *vid* (es decir, la especie pactada en la cláusula primera del Contrato), por lo que, de ser efectiva la teoría del caso planteada por XX, lo que afectó a las plantas fue, precisamente, un problema de autenticidad varietal. Sostiene que esto habría sido reconocido por XX en diversos pasajes de su demanda.
41. En suma, ZZ considera que la demanda de XX, en caso de entenderse no caducada por aplicación de la cláusula sexta, debió entablarse con arreglo a lo dispuesto en la cláusula octava, que estableció un régimen especial para eventuales vicios ocultos, limitando la responsabilidad del vendedor.
42. En concordancia con lo anterior, ZZ opone formalmente la excepción de prescripción de la acción de XX. Como se ha reseñado, la demandada explica que, a la luz de lo dispuesto en la

cláusula sexta del Contrato, el único reclamo que podía plantearse, tras el recibo conforme de las plantas, era un eventual problema de vicios ocultos, conforme a lo estipulado en la cláusula octava. Esta última, en particular, se refiere al evento de que las plantas, una vez entregadas, presentaran algún problema de autenticidad varietal.

43. De acuerdo con ello, ZZ sostiene que la demanda de XX debe entenderse incardinada en el régimen de los vicios ocultos o redhibitorios. Dado que las partes no establecieron un plazo especial de prescripción de la acción para reclamar por este supuesto, según lo autoriza el artículo 1866 del Código Civil, resulta aplicable el plazo de seis meses desde la entrega real de la cosa, previsto para la compraventa de bienes muebles.
44. Afirma que, en este caso, la entrega de las plantas se realizó el 30 de agosto de 2017, por lo que la acción de XX habría prescrito el 28 de febrero de 2018. La demandada agrega que, incluso si se considera que dicho plazo debió computarse desde que XX tomó conocimiento del vicio o problema alegado, la acción se encontraría de todos modos extinta.
- (c) Incumplimiento de los requisitos de la responsabilidad contractual
45. En subsidio de las excepciones y defensas reseñadas, ZZ sostiene que no se configurarían los requisitos de la acción de responsabilidad contractual que XX intenta.
46. Primeramente, señala que, en concordancia con las alegaciones ya expuestas, no ha habido incumplimiento de su parte.
47. En segundo término, los incumplimientos alegados por XX, de ser efectivos, no serían culpables ni imputables a ZZ. La demandada afirma, entre otras consideraciones, que el incumplimiento reclamado no tuvo su causa en una conducta negligente de su parte, sino en el propio actuar de la demandante. Ésta se habría comportado en contravención a sus actos propios, pues demanda una indemnización de perjuicios a pesar de haber recibido conforme las plantas.
48. La demandada también controvierte los perjuicios alegados por XX. Ante todo, afirma que XX incurriría en contradicciones y errores en su reclamación, pues habría vendido la uva producida y reutilizado las plantas por medio de reinjertos. Esto conlleva la denegación o al menos la reducción de la indemnización solicitada.
49. Por otro lado, señala que XX habría reconocido perjuicios sustancialmente menores a los que ahora reclama, al presentar su valuación a ZZ con fecha 27 de febrero de 2019. En particular, asegura que la suma demandada triplicaría los montos calculados con anterioridad a esta causa.
50. Agrega ZZ que, en caso de ser condenada a indemnizar perjuicios, éstos debiesen limitarse a los efectivamente previstos a la época del Contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1558 del Código Civil. La demandada estima que los daños expuestos por XX se alejan considerablemente de este principio, advirtiendo que superan en nueve veces el precio del Contrato. En su opinión, es poco razonable que el Contrato la hubiera expuesto a un riesgo de esa magnitud.
51. La demandada también reitera que, en caso de ser condenada al pago de una indemnización, no puede desatenderse la limitación de responsabilidad establecida en la cláusula octava del Contrato, según lo ya expuesto.

52. Finalmente, ZZ formula alegaciones puntuales respecto de los distintos montos reclamados por XX. En síntesis, sostiene lo siguiente:
- a) En cuanto al daño emergente:
 - i) Respecto del pago de \$9.600.000 más IVA por el precio del Contrato, la demandada alega que aunque XX efectivamente hubiese recibido algo distinto de lo que compró, al haber vendido los frutos de las plantas la restitución del precio resulta improcedente, pues importaría un enriquecimiento sin causa.
 - ii) En cuanto al pago de \$66.305.487 por costos de mantención de las plantas entregadas, ZZ señala que XX no explica en qué consisten los “*costos normales*” de plantación. Sostiene además que la suma reclamada supera con creces la estimada en la carta de 27 de febrero de 2019. A mayor abundamiento, indica que no corresponde indemnizar estos supuestos costos, pues la demandante de cualquier modo habría incurrido en ellos si hubiese plantado la variedad pactada.
 - iii) Sobre el pago de \$26.522.195 por costos de arranque y de replantación, ZZ sostiene que esta reclamación es inadmisibile, pues se refiere a costos que en cualquier evento serían soportados por XX, al momento de volver a plantar. Por otra parte, reitera que la demandada no tuvo que arrancar las plantas, sino que las reinjertó, por lo que la pretensión carecería de sustento.
 - b) En cuanto al lucro cesante, correspondiente a \$44.142.003 por lo que XX habría dejado de percibir en un lapso de cuatro años, ZZ alega que los supuestos de esta pretensión no son reales, pues XX vendió la producción de las plantas y posteriormente las reinjertó.
53. Finalmente, ZZ niega haber causado los perjuicios demandados por XX, bajo cualquiera de los criterios aplicables para la determinación de la relación de causalidad como requisito de la responsabilidad contractual.
- (d) Limitación de responsabilidad y reducción prudencial de la indemnización demandada
54. En último término, ZZ opone las siguientes defensas subsidiarias con el objeto de que, en el evento de ser condenada, se limite o reduzca el monto de la indemnización:
- a) Primero, reitera su alegación en orden a que se aplique la limitación de responsabilidad establecida en la cláusula octava del Contrato.
 - b) Segundo, solicita que la apreciación del daño se reduzca prudencialmente por la exposición imprudente de XX, conforme al principio dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. En particular, sostiene que la demandante habría incurrido en culpa al no realizar pruebas o tomar otros resguardos que un comprador diligente hubiera considerado al momento de comprar o recibir las plantas.
 - c) Tercero, alega que XX no tomó las medidas necesarias para mitigar, reducir o eliminar los daños una vez que comenzaron a producirse, lo que también justifica una reducción de la indemnización.
 - d) Cuarto, reitera su petición de que la indemnización se limite a los daños previstos al tiempo de contratar, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1558 del Código Civil.

B. Demanda subsidiaria de nulidad de contrato

B.1 Posición de XX

(a) Vicio del consentimiento por error en la cosa comprada

55. En subsidio de su acción principal, XX demanda la nulidad del Contrato por haberse configurado, a su juicio, un error en la cualidad de la cosa comprada.

56. Sostiene la demandante que, al celebrar el Contrato, tenía la convicción de estar comprando plantas *Pedro Jiménez* y no de otra variedad. En su opinión, de los antecedentes expuestos en su demanda principal se desprende claramente que dicho consentimiento estaba viciado, producto de un error acerca de la cosa comprada. A su juicio, este vicio habría afectado igualmente el consentimiento de ZZ, quien también entendía vender plantas *Pedro Jiménez* y no de otra variedad.

(b) Consecuencias de la nulidad reclamada

57. En consecuencia, atendido lo dispuesto en los artículos 1453, 1454 y 1687 del Código Civil, la demandante estima procedente que las partes sean restituidas al estado en que se hallarían de no haberse celebrado el Contrato. En concepto de XX, esto supone que se le haga devolución íntegra de las siguientes sumas:

- a) \$9.600.000 más IVA por el pago realizado por XX a ZZ en virtud del Contrato;
- b) \$66.305.487 por los gastos efectuados por XX para la plantación y mantención de especies que supuestamente correspondían a *Pedro Jiménez*;
- c) \$26.522.195 por los costos en que deberá incurrir XX para dejar el terreno en el cual se plantaron las especies entregadas en el estado anterior a la celebración del Contrato;
- d) \$44.142.003 por lo que XX dejó razonablemente de vender como consecuencia del error en la variedad vendida por ZZ.

B.2 Posición de ZZ

(a) Indeterminación de la acción impetrada, del objeto pedido y de la causa de pedir

58. ZZ señala que la demanda subsidiaria de XX no especifica el tipo de error en que se funda, ni indica si la acción deducida es de nulidad absoluta o relativa.

59. A juicio de la demandada, la primera omisión es relevante, pues cada tipo de error tiene distintos efectos dependiendo de la posición doctrinaria y jurisprudencial bajo la cual se analice.

60. Por su parte, afirma que la indeterminación de la acción de nulidad sería una consecuencia directa de la falta de especificación del tipo de error alegado.

61. ZZ considera que, como consecuencia de estas omisiones, no sería posible comprender el beneficio jurídico pretendido por XX (objeto pedido) ni el fundamento inmediato del derecho que invoca (causa de pedir). Estas indeterminaciones afectarían el derecho a defensa de ZZ.

(b) Incumplimiento de los presupuestos del error como vicio del consentimiento

62. Señala también ZZ, en subsidio de las alegaciones anteriores, que en este caso no puede darse por configurada una hipótesis de error, pues para ello cada parte debió entender que la cosa objeto de la compraventa era distinta de la entendida por la contraparte.
63. Alega que esta ignorancia o falsa apreciación de la cosa debió ocurrir al momento de la formación del consentimiento, cuestión que, en opinión de la demandada, no sucedió. En su concepto, el objeto del acuerdo fue claro para ambas partes: se venderían plantas de la variedad *Pedro Jiménez*.

(c) Improcedencia de la nulidad por ratificación del acto o renuncia tácita

64. En subsidio, asumiendo que XX interpuso una acción de nulidad relativa, ZZ sostiene que el vicio en que se funda fue subsanado por ratificación. Esto habría ocurrido cuando la demandante recibió las plantas compradas sin manifestar reparo, o bien cuando decidió vender las uvas y reinjertar las vides.
65. En cualquier caso, aun si se considera que el acto no fue ratificado, ZZ entiende que XX, por la misma conducta descrita, renunció a su derecho a reclamar la nulidad.

(d) Consideraciones respecto de los efectos de la nulidad alegada

66. Finalmente, en el evento de que este árbitro determine la procedencia de la acción de nulidad, ZZ alega que XX no pidió en su demanda que se declaren los efectos propios de dicha sanción (esto es, las obligaciones restitutorias establecidas en las reglas sobre prestaciones mutuas).
67. Agrega que, por el contrario, XX solicitó el pago soterrado de una indemnización de perjuicios. La demandada observa que, en el contexto de una acción de nulidad, conceder dicha solicitud, yendo más allá de las restituciones mutuas, importaría un enriquecimiento sin causa y, asimismo, un vicio de *ultra petita*.

(e) Limitación de responsabilidad y reducción prudencial del monto reclamado

68. En subsidio de las defensas expuestas, ZZ se remite los argumentos planteados a propósito de la demanda principal, con el objeto de que se limite su responsabilidad conforme al Contrato o se reduzca prudencialmente el monto reclamado.

C. Consideraciones adicionales

69. En su escrito de réplica XX reitera y profundiza los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, señalando que ZZ no habría controvertido en forma expresa el incumplimiento imputado, esto es, la entrega de plantas distintas a las comprometidas en el Contrato, las que además eran inservibles para la producción de pisco. La demandante rechaza también las excepciones o defensas opuestas por ZZ.
70. Por su parte, en su escrito de réplica ZZ reitera y profundiza los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su contestación, argumentando que XX no habría aportado antecedentes que permitan desvirtuar sus excepciones y defensas.

D. Peticiones concretas de las partes

71. En virtud de los fundamentos expuestos, XX solicita a este árbitro lo siguiente:

- a) En cuanto a la demanda principal de resolución de contrato e indemnización de perjuicios:
- i) Declarar que ZZ incumplió el Contrato;
 - ii) Declarar, como consecuencia del incumplimiento, la resolución del Contrato;
 - iii) Condenar a ZZ a indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento, que XX avalúa en:
 - \$9.600.000 más IVA por concepto de devolución del precio pagado en virtud del Contrato;
 - \$66.305.487 por concepto de costos efectuados para plantar y mantener las variedades entregadas por ZZ;
 - \$26.522.195 por concepto de costos efectuados para arrancar las plantas inservibles y para plantar variedades correctas;
 - \$44.142.003 por concepto de lucro cesante, por la imposibilidad de venta de su producción a empresas pisqueras durante un período de cuatro años;o a las sumas que este árbitro determine, ordenando que ellas sean pagadas debidamente reajustadas, más los intereses correspondientes calculados desde la notificación de la demanda hasta la fecha de su pago efectivo; y
 - iv) Condenar a ZZ a pagar las costas de la causa.
- b) En cuanto a la demanda subsidiaria de nulidad de contrato:
- i) Declarar que el Contrato es nulo;
 - ii) Ordenar a ZZ, producto de la nulidad del Contrato:
 - La devolución de \$9.600.000 más IVA por el precio pagado en virtud del Contrato, más el debido reajuste;
 - El pago de \$66.305.487 por los gastos asociados a la plantación y mantención de las especies entregadas por ZZ, más el debido reajuste;
 - El pago de \$26.522.195 por los costos necesarios para dejar el terreno en el estado anterior a la celebración del Contrato, más el debido reajuste;
 - El pago de \$44.142.003 por lo que XX dejó razonablemente de vender como consecuencia del error en la variedad vendida por ZZ, más el debido reajuste;más los intereses legales correspondientes sobre las sumas señaladas, calculados desde la notificación de la demanda hasta su pago efectivo; y

iii) Condenar a ZZ a pagar las costas de la causa.

72. ZZ, en tanto, solicita a este árbitro lo siguiente:

- a) Rechazar íntegramente la demanda principal de XX;
- b) Rechazar íntegramente la demanda subsidiaria de XX; y
- c) Condenar a XX al pago de las costas de la causa.

VII. Etapas de conciliación

73. Con fecha 16 de abril de 2020, el árbitro llamó a las partes a conciliación.

74. Con fecha 4 de junio de 2020, tras diversas reuniones sostenidas entre el árbitro y las partes, se constató que no existían posibilidades de alcanzar un acuerdo, por lo que se dispuso el término del período de conciliación.

VIII. Etapas de prueba

75. Atendida la falta de acuerdo en la etapa de conciliación, con fecha 9 de junio de 2020 el árbitro estableció los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los que recaería la prueba en el juicio.

76. La resolución que fijó los puntos de prueba fue objeto de recursos de reposición deducidos por ambas partes.

77. Por resolución de 1 de julio de 2020, el árbitro acogió parcialmente los recursos de reposición de las partes, estableciendo, en definitiva, los siguientes puntos de prueba:

- a) Antecedentes de hecho que permitan determinar el sentido y alcance de la cláusula primera del Contrato, particularmente respecto de la variedad, características y calidad de las plantas comprometidas. Asimismo, efectividad de que dichas plantas debían ser aptas para la producción de pisco.
- b) Variedad, características y calidad de las plantas entregadas por ZZ. En particular, antecedentes de hecho que permitan determinar si éstas correspondían o no a la variedad “Pedro Jiménez” y si eran o no aptas para la producción de pisco.
- c) Efectividad de que la cosecha obtenida a partir de las plantas entregadas por ZZ fue vendida por XX y que las plantas fueron reinjertadas y reutilizadas por ésta. Correlativamente, efectividad de que la plantación carece o careció de utilidad para XX. Hechos, circunstancias y consecuencias de uno y otro supuesto.
- d) Antecedentes de hecho que permitan determinar el sentido y alcance de la cláusula octava del Contrato, particularmente respecto de la expresión “*problema de autenticidad varietal*”.
- e) Antecedentes de hecho que permitan determinar el sentido y alcance de la cláusula sexta del Contrato, particularmente en cuanto a las consecuencias del “*retiro conforme*” otorgado por el comprador.

- f)

Antecedentes de hecho que permitan determinar la existencia y alcance de deberes de diligencia por parte de XX al momento de comprar o recibir las plantas. En su caso, antecedentes de hecho que permitan determinar si XX observó o no tales deberes. Hechos, circunstancias y consecuencias.
- g)

Antecedentes de hecho que permitan determinar la existencia y alcance de deberes de mitigación de daños por parte de XX. En su caso, antecedentes de hecho que permitan determinar si XX observó o no tales deberes. Hechos, circunstancias y consecuencias.
- h)

Efectividad de que XX se ha comportado en contravención a sus actos propios. Hechos, circunstancias y consecuencias.
- i)

Efectividad, especie, monto, causa y previsibilidad de los perjuicios reclamados por XX.
- j)

En su caso, antecedentes de hecho que permitan determinar la concurrencia de un vicio del consentimiento por parte de XX, fundado en un error respecto de la sustancia o calidad esencial de las plantas objeto del Contrato.
- k)

En su caso, procedencia y monto de las restituciones solicitadas por XX.
- l)

En su caso, antecedentes de hecho que permitan determinar la existencia de una ratificación del Contrato o de una renuncia a reclamar su nulidad por parte de XX.
78.

Con fecha 26 de octubre de 2021, en concordancia con los acuerdos adoptados por las partes y el árbitro tras la suspensión del procedimiento motivada por la pandemia de COVID-19, el árbitro recibió la causa a prueba respecto de los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos transcritos precedentemente.
79.

Conforme a lo establecido en el párrafo 1 del acta de 14 de octubre de 2021, el término probatorio se extendió por 20 días hábiles, desde el 15 de noviembre hasta el 13 de diciembre de 2021, inclusive.

IX. Medios de prueba

80.

En apoyo a sus pretensiones, durante el curso del procedimiento las partes aportaron o solicitaron los siguientes medios de prueba:

A. Prueba documental

A.1 Documentos acompañados por las partes

81.

Mediante escritos de 13 de diciembre de 2021, XX acompañó los siguientes documentos:

Título o descripción	Nº de referencia
Copia de Factura Electrónica N°217, por la suma de \$9.282.000 (IVA incluido), emitida con fecha 3 de mayo de 2017 a nombre de XX	Doc. N°1
Copia de Factura Electrónica N°274, por la suma de \$9.282.000 (IVA incluido), emitida con fecha 31 de agosto de 2017 a nombre de XX	Doc. N°2
Copia de cheque emitido por XX a nombre de ZZ por la suma de \$9.282.000, pagadero con fecha 3 de mayo de 2017, con constancia de haber sido depositado en el BO	Doc. N°3

Copia de cheque emitido por XX a nombre de ZZ por la suma de \$9.282.000, pagadero con fecha 28 de agosto de 2017, con constancia de haber sido depositado en el BO	Doc. N°4
Copia simple de carta suscrita por don TR2, sub-gerente de TR1, de fecha 19 de febrero de 2019	Doc. N°5
Copia del Contrato	Doc. N°6

82. Mediante escritos de 21 de enero de 2020 y 13 de diciembre de 2021, ZZ acompañó los siguientes documentos:

Título o descripción	N° de referencia
Guía de despacho N°445, de fecha 30 de agosto de 2017	Doc. N°7
Copia del Contrato	Doc. N°8
Correo electrónico enviado por correo 1 (de XX) a don JA (de ZZ) el 4 de septiembre de 2015, con su documento adjunto correspondiente a orden de compra N°9681 de 2015, de XX	Doc. N°9
Copia de correo electrónico enviado por correo 1 (de XX) a don JA (de ZZ) el 4 de septiembre de 2015, informando la anulación de la orden de compra N°9681 de 2015, de XX	Doc. N°10
Copia de correo electrónico enviado por don TR3 (de XX) a don JA (de ZZ) el 11 de abril de 2019, con sus documentos adjuntos correspondientes a (i) carta de don TR3 (de XX) dirigida a don JA (de ZZ) de fecha 27 de febrero de 2019; (ii) carta de don TR2 (sub-gerente de TR1) a don TR3 (de XX) de 19 de febrero de 2019; y (iii) tabla denominada “Análisis de costos de manejo por hectárea de plantación nueva de vid”, elaborada por XX	Doc. N°11
Correo electrónico enviado por don TR4 (de XX) a don JA (de ZZ) el 4 de septiembre de 2015, solicitando comprar plantas de la variedad “Pedro Ximena”	Doc. N°12
Correo electrónico enviado por don TR4 (de XX) a don JA (de ZZ) el 2 de septiembre de 2015, solicitando cotización de vides “Pedro Ximenes”	Doc. N°13
Correo electrónico enviado por don TR2 (sub-gerente de TR1) a don JA (de ZZ) el 3 de mayo de 2018	Doc. N°14
Copia del Decreto Supremo N°521 del Ministerio de Agricultura, que fija el reglamento de la denominación de origen pisco, publicado con fecha 27 de mayo de 2000, en su versión vigente a la época en que se celebró el Contrato	Doc. N°15
Copia del Decreto Supremo N°464 del Ministerio de Agricultura, que establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización, publicado con fecha 26 de mayo de 1995, en su versión vigente a la época en que se celebró el Contrato	Doc. N°16
Tabla con “Catastro Vitícola Nacional 2019”, elaborada por la División de Protección Agrícola y Forestal, Subdepartamento de Viñas, Vinos y Bebidas Alcohólicas del Servicio Agrícola y Ganadero	Doc. N°17
Fotografía de la etiqueta de las plantas entregadas por ZZ a XX, que indica que la variedad corresponde a “Pedro Jiménez”, portainjerto “Harmony”, fecha de producción 7 de julio de 2017	Doc. N°18
Copia de ficha correspondiente a la variedad Pedro Ximénez en el Catálogo Internacional de Variedades de Vid (VIVC)	Doc. N°19
Informe agronómico denominado “Variedad Pedro Jiménez de <i>Vitis vinifera</i> L.: producción pisquera y ‘autenticidad varietal’ en la industria chilena”, de fecha 13 de diciembre de 2021, elaborado por el ingeniero agrónomo y perito judicial don PE1, con sus anexos	Doc. N°20
Curriculum vitae del ingeniero agrónomo y perito judicial don PE1	Doc. N°21

83. Mediante escrito de 22 de diciembre de 2021, ZZ objetó, por falta de integridad y de autenticidad, la carta de don TR2, sub-gerente de TR1, de fecha 19 de febrero de 2019, acompañada por XX (Doc. N°5).
84. Mediante escrito de 29 de diciembre de 2021, XX evacuó traslado solicitando el rechazo de la objeción documental planteada por ZZ.
85. Por resolución de 10 de enero de 2022, este árbitro rechazó la objeción documental de ZZ.

A.2 Exhibición de documentos

86. Mediante escrito de 13 de diciembre de 2021, XX solicitó a este árbitro ordenar la exhibición de los siguientes documentos en poder de TR1:
- a) Informe emitido por el laboratorio TR5, referido en la carta de fecha 19 de febrero de 2019 de don TR2, sub-gerente de TR1 (Doc. N°5).
 - b) Informe emitido por el TR6, referido en la carta de fecha 19 de febrero de 2019 de don TR2, sub-gerente de TR1 (Doc. N°5).
87. Mediante escrito de 20 de diciembre de 2021, ZZ evacuó traslado oponiéndose a la solicitud de exhibición de documentos formulada por XX.
88. Por resolución de 10 de enero de 2022, este árbitro accedió a la solicitud de XX y dispuso oficiar a TR1 con el objeto de que remitiera copias íntegras de los documentos referidos.
89. Con fecha 9 de febrero de 2022, TR1 respondió el oficio acompañando el informe emitido por el laboratorio TR5, titulado “Caracterización y Análisis Molecular de Variedades Pisqueras de TR1”, elaborado por los señores TR7 y TR8 (Doc. N°22), el que se tuvo por agregado al expediente por resolución de 1 de marzo de 2022. En su comunicación, TR1 señaló que no disponía del informe preparado por el TR6, España, añadiendo que el análisis de este último había sido considerado en el informe de TR5.
90. Mediante escrito de 4 de marzo de 2022, ZZ objetó, por falta de integridad y de autenticidad, el informe de TR5 remitido por TR1 (Doc. N°22).
91. Mediante escrito de 11 de marzo de 2022, XX evacuó traslado solicitando el rechazo, con costas, de la objeción documental deducida por ZZ.
92. Conforme a lo decretado por resolución de 16 de marzo de 2022, la objeción referida será analizada y resuelta en la presente sentencia (*infra* párrafos 124 a 127).

B. Prueba testimonial

93. Mediante escrito de 19 de noviembre de 2021, XX solicitó la comparecencia de, entre otros, los siguientes testigos:
- a) LS
 - b) HT

94. Con fecha 5 de abril de 2022 comparecieron en calidad de testigos don LS y don HT, quienes prestaron declaración al tenor de los puntos de prueba. Las referidas declaraciones fueron grabadas, transcritas y agregadas al expediente.
95. Mediante escrito de 19 de noviembre de 2021, ZZ solicitó la comparecencia de, entre otros, los siguientes testigos:
- a) JA
 - b) GG
96. Con fecha 6 de abril de 2022 comparecieron en calidad de testigos don JA y don GG, quienes prestaron declaración al tenor de los puntos de prueba. Las referidas declaraciones fueron grabadas, transcritas y agregadas al expediente.
- C. Prueba confesional
97. Mediante escrito de 13 de diciembre de 2021, XX solicitó la absolución de posiciones de don JA, en representación de ZZ.
98. Por resolución de 15 de diciembre de 2021, este árbitro accedió a la solicitud de XX.
99. Mediante escrito de 22 de diciembre de 2021, ZZ dedujo recurso de reposición oponiéndose a la absolución de posiciones en los términos solicitados por XX, señalando, entre otras consideraciones, que el señor JA carecía de facultades para absolver posiciones en representación de dicha parte.
100. Mediante escrito de 29 de diciembre de 2021, XX evacuó traslado solicitando el rechazo del recurso de reposición interpuesto por ZZ.
101. Por resolución de 10 de enero de 2022, este árbitro acogió el recurso de reposición presentado por ZZ, disponiendo que la absolución de posiciones se llevara a cabo con la comparecencia de un representante de la demandada con facultad suficiente para practicar dicha diligencia.
102. Con fecha 5 de abril de 2022 compareció a absolver posiciones don FP, representante de ZZ, al tenor del pliego de posiciones acompañado por XX. La declaración del señor FP fue grabada, transcrita y agregada al expediente.
- D. Prueba pericial
103. Mediante escritos de 13 de diciembre de 2021, XX solicitó la realización de dos peritajes sobre determinadas materias objeto de la controversia.
104. Por resolución de 15 de diciembre de 2021, este árbitro accedió a las solicitudes de XX.
105. Mediante escrito de 22 de diciembre de 2021, ZZ dedujo recurso de reposición en relación con uno de los peritajes solicitados por XX.
106. Por resolución de 10 de enero de 2022, este árbitro rechazó el recurso de reposición de ZZ.
107. Con fecha 5 de abril de 2022 se celebró un comparendo de designación de peritos, en el cual el árbitro propuso a las partes nombrar en dicha calidad a los señores PE2 y PE3, ambos

ingenieros agrónomos. En el mismo comparendo se estableció que las materias sometidas a informe pericial serían las siguientes:

- a) Si, en el contexto del Contrato y de la discusión de autos, era posible reconocer por parte de XX la variedad de las plantas al momento de la entrega de éstas por parte de ZZ. En particular, si al momento de la entrega de las plantas, XX estaba en condiciones de saber si éstas correspondían a la variedad “Pedro Jiménez” comprada.
- b) En conformidad con el Decreto Supremo N°521 de 1999 del Ministerio de Agricultura, cuáles son las especies o variedades de plantas aptas para la producción de pisco. Sobre este punto, ZZ solicitó que los peritos consideraran, adicionalmente, el texto del Decreto Supremo N°464 de 1994 del Ministerio de Agricultura, así como cualquier otra norma jurídica que regulara qué especies y variedades de plantas eran aptas para la producción de pisco al tiempo del Contrato, considerando eventuales cambios que las normas aplicables a la materia hubiesen podido sufrir en el tiempo posterior, sin limitarse al Decreto Supremo N°521 referido por XX, ni a su texto vigente al tiempo de la solicitud del peritaje.
- c) Si los perjuicios reclamados en la demanda principal (acápites 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3 y 1.2.4) y en la demanda subsidiaria (páginas 24 y 25) corresponden al daño económico razonable sufrido por XX por el hecho de haber comprado una variedad de planta que no correspondía a “Pedro Jiménez”. En caso de que los peritos estimaran que los montos demandados no se correspondían con los daños sufridos, se solicitó que determinaran tales valores.
- d) A qué se refiere la frase “*problema de autenticidad varietal*” a la luz de la cláusula octava del Contrato.
- e) Variedad, características y calidad de las plantas entregadas por ZZ a XX.

- 108. Mediante escrito de 21 de abril de 2022, XX solicitó inhabilitar a don PE3.
- 109. Mediante escrito de 3 de mayo de 2022, ZZ evacuó traslado pidiendo el rechazo de la inhabilitación planteada por XX.
- 110. Por resolución de 13 de mayo de 2022, este árbitro rechazó la solicitud de inhabilitación promovida por XX.
- 111. Mediante comunicación de 30 de mayo de 2022, los señores PE2 y PE3 aceptaron su designación como peritos y formularon su propuesta de trabajo y de honorarios.
- 112. Mediante comunicación de 14 de junio de 2022, los peritos modificaron su propuesta de trabajo y de honorarios, en consideración a ciertas observaciones realizadas por las partes.
- 113. Con fecha 22 de junio de 2022 se celebró una audiencia de reconocimiento pericial, en la cual se hizo entrega a los peritos de los antecedentes aportados al proceso.
- 114. Mediante comunicación de 5 de julio de 2022, los peritos formularon a las partes diversas preguntas relacionadas con las materias sometidas a informe pericial.
- 115. Mediante escritos de 13 de julio de 2022, las partes contestaron las preguntas planteadas por los peritos.

- 116. Con fecha 22 de agosto de 2022 los peritos evacuaron su informe pericial, el que se tuvo por incorporado al expediente por resolución de 23 de agosto de 2022.
- 117. Mediante escritos de 2 de septiembre de 2022, las partes presentaron sus observaciones al informe pericial.
- 118. Con fecha 26 de septiembre de 2022 se celebró una audiencia relativa al peritaje, en la cual los peritos respondieron las preguntas que las partes y el árbitro les formularon en relación con su informe. En la misma audiencia se estableció que las respuestas de los peritos serían valoradas conjuntamente con el informe pericial. La audiencia fue grabada, transcrita y agregada al expediente.

X. Observaciones a la prueba

- 119. Mediante escritos de 7 de noviembre de 2022, las partes formularon sus observaciones a la prueba rendida.

XI. Alegatos

- 120. Con fecha 10 de noviembre de 2022 las partes realizaron sus alegatos de clausura respecto de la controversia.

XII. Citación para oír sentencia

- 121. Por resolución de 30 de noviembre de 2022 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a la prueba rendida

A. Introducción

- 122. Sin perjuicio de haberse revisado todos los medios de prueba acompañados al expediente, en lo sucesivo sólo se hará referencia a aquellos que han resultado pertinentes para dar cuenta de los hechos en que se centra la disputa. Los antecedentes no referidos expresamente no modifican las conclusiones obtenidas en este fallo.
- 123. Por razones de orden, la prueba aportada al proceso será referida de la siguiente manera:
 - a) La prueba documental se individualizará conforme a la numeración asignada en los párrafos 81, 82 y 89.
 - b) La transcripción de la prueba testimonial rendida por XX se referirá con el epígrafe “Testigos XX”, seguido de la correspondiente página.
 - c) La transcripción de la prueba testimonial rendida por ZZ se referirá con el epígrafe “Testigos ZZ”, seguido de la correspondiente página.
 - d) La transcripción de la absolución de posiciones del representante de ZZ se referirá como “Absolución ZZ”, junto a la correspondiente página.

- e) El informe pericial elaborado por los señores PE2 y PE3 se referirá como “Informe Pericial”, mientras que la transcripción de la audiencia realizada con los peritos se identificará como “Declaración Peritos”, en ambos casos con indicación de la sección o página citada, según corresponda.

B. Objeción documental deducida por ZZ

- 124. Como se indicó con anterioridad (*supra* párrafos 90 a 92), mediante escrito de 4 de marzo de 2022 ZZ objetó el informe de TR5 remitido por TR1 a solicitud de XX (Doc. N°22). En síntesis, la demandada alega que no le consta que dicho documento sea íntegro y auténtico, al no haber sido éste reconocido en el proceso por sus pretendidos autores. La ausencia de este reconocimiento obligaría a acoger la objeción planteada, en concordancia con el criterio uniforme desarrollado por la jurisprudencia. Por otro lado, la falta de constancia alegada se vería agravada en este caso por la circunstancia de haberse remitido por parte de TR1 una “*mera copia electrónica*” (escrito de 4 de marzo de 2022, p. 3).
- 125. XX, mediante escrito de 11 de marzo de 2022, evacuó traslado solicitando el rechazo de la objeción planteada, con costas. En primer término, la demandante sostiene que la objeción es inadmisibile, pues conforme a lo establecido en las normas de procedimiento contenidas en el acta de 5 de noviembre de 2019, las objeciones sólo procederían respecto de documentos acompañados por las partes. En segundo lugar, la impugnación contravendría la conducta previa de ZZ, pues el informe remitido por TR1 se encuentra referido en una carta que la propia demandada acompañó al expediente. Finalmente, alega que ZZ no habría acreditado la falta de integridad y de autenticidad del informe, pese a tener la carga de hacerlo. En opinión de XX, la objeción deducida atendería únicamente al valor probatorio del documento en cuestión.
- 126. Analizadas las posiciones de las partes, este árbitro rechazará la objeción formulada por ZZ, por las siguientes razones:
 - a) Los fallos citados por la demandada efectivamente establecen, conforme a un criterio jurisprudencial latamente desarrollado, que un instrumento privado emanado de un tercero sólo puede tener valor probatorio en juicio si es reconocido por su pretendido autor. Con todo, también debe considerarse que este árbitro, atendida su calidad de arbitrador, se encuentra facultado para admitir y apreciar la prueba rendida con mayor laxitud que la exigida en un contexto de prueba reglada o tasada. Este principio, fundado en el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, también ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia (Corte Suprema, 20 de julio de 1989; Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de agosto de 1997; Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de agosto de 2000; fallos recogidos en Karin Helmlinger *et al* (eds.), *El Arbitraje en la Jurisprudencia Chilena*, Cámara de Comercio de Santiago, Imprenta Salesianos, 2005, pp. 344, 356 y 393).
 - b) En concordancia con el principio señalado, atendido que (i) el documento cuestionado por ZZ fue remitido por un abogado asesor de TR1 afirmando que se trataba precisamente de “*el informe emitido por TR5*” y (ii) el contenido de dicho informe es consistente con la carta del sub-gerente de TR1 que lo refiere (Docs. N°5 y N°11), este árbitro no advierte razones de peso que justifiquen poner en duda su integridad y autenticidad.

127. Por consiguiente, se rechazará la objeción deducida por ZZ en su escrito de 4 de marzo de 2022, sin costas, lo que debe entenderse sin perjuicio del valor probatorio que se otorgue al documento impugnado.

C. Solicitud de XX respecto de la absolución de posiciones de ZZ

128. Como se ha referido (*supra* párrafo 102), con fecha 5 de abril de 2022 compareció a absolver posiciones don FP, representante de ZZ, al tenor del pliego de posiciones acompañado por XX.

129. En su escrito de 7 de noviembre de 2022, XX solicitó tener por confesa a la demandada “*de todas las respuestas evasivas dadas por el representante legal de ésta y que constan en autos, en especial las respuestas de las preguntas N°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40*” (escrito de 7 de noviembre de 2022, p. 11).

130. Por resolución de 8 de noviembre de 2022, este árbitro señaló que la cuestión planteada por XX se resolvería en la presente sentencia, al ponderar la prueba confesional.

131. En opinión de este árbitro, no corresponde calificar como evasivas las respuestas dadas por el señor FP en representación de ZZ, por las siguientes consideraciones:

- a) La doctrina y la jurisprudencia han señalado que “[n]o da respuestas evasivas el representante de un establecimiento que dice que no le constan hechos ocurridos con anterioridad a su administración”, lo que constituye una explicación “atendible” y no orientada a esquivar la pregunta (Emilio Rioseco, *La Prueba ante la Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, 2002, tomo II, p. 258, con referencia a sentencia de la Corte del Trabajo de Santiago de fecha 28 de julio de 1945).
- b) En este caso, consta en autos que el poder del señor FP para representar a la demandada fue otorgado con fecha 4 de julio de 2019 (escrito de ZZ de 1 de abril de 2022), esto es, con posterioridad a los hechos en que se funda la demanda. Por otro lado, el absolvente afirmó desconocer los antecedentes del juicio por no tener injerencia en la marcha cotidiana de ZZ (Absolución ZZ, p. 4), circunstancia que no fue cuestionada por XX.

132. Por consiguiente, no se dará lugar a la solicitud de XX respecto de la absolución de posiciones practicada por el representante de ZZ, la que será valorada en su mérito, junto al resto de la prueba rendida en autos.

II. En cuanto al fondo

A. Introducción

133. Para efectos de orden, las consideraciones de fondo se estructurarán del siguiente modo: (i) en primer lugar se hará una referencia general a las disposiciones contractuales en que se centra la controversia; (ii) luego se analizarán los presupuestos de la demanda principal de XX; (iii) en seguida se revisarán las excepciones y defensas de ZZ; (iv) finalmente se abordará la demanda subsidiaria de XX. Luego de estas consideraciones se expondrán las conclusiones de la presente sentencia.

B. Exposición general del Contrato

134. La discusión entre las partes se refiere fundamentalmente al sentido y alcance de las cláusulas primera, sexta y octava del Contrato. En efecto, XX demanda la resolución del Contrato y la indemnización de perjuicios por el alegado incumplimiento de ZZ a la cláusula primera, que la obligaba a entregar 8.000 plantas de la variedad *Pedro Jiménez*. Por su parte, ZZ esgrime diversas defensas amparándose, entre otras consideraciones de hecho y de derecho, en las cláusulas sexta y octava.
135. Atendido lo anterior, resulta pertinente comenzar el análisis de fondo con una revisión de las principales disposiciones del Contrato, que definen el contenido y alcance de la relación entre las partes.
136. Como se ha expuesto, con fecha 3 de mayo de 2017 XX y ZZ celebraron el Contrato (Docs. N°6 y N°8), acordando, entre otras cuestiones, lo siguiente:
- a) Conforme a lo dispuesto en la cláusula primera, ZZ vendió a XX *“un total de 13.000 plantas de vides viníferas, injertadas, barbadadas de un año”*, conformadas por dos grupos en atención a su variedad, clon y portainjerto:
 - i) 5.000 plantas de la variedad *Moscatel Alejandría*, clon Masal, portainjerto Harmony; y
 - ii) 8.000 plantas de la variedad *Pedro Jiménez*, clon Masal, portainjerto Harmony.
 - b) De acuerdo con la cláusula tercera, el precio total de la operación se pactó en \$15.600.000 más IVA, suma compuesta por \$6.000.000 más IVA por las plantas *Moscatel Alejandría* (\$1.200 por unidad) y \$9.600.000 más IVA por las plantas *Pedro Jiménez* (\$1.200 por unidad). Este precio sería pagado por XX en dos cuotas de \$7.800.000 más IVA, la primera al 3 de mayo de 2017, fecha de celebración del Contrato, y la segunda al momento de la entrega de las plantas.
 - c) En la cláusula quinta se estableció que las plantas quedarían disponibles para su entrega y retiro por parte del comprador, en las dependencias del vendedor, ubicadas en la comuna de Rancagua, VIª Región. El retiro debía efectuarse no más tarde del 30 de agosto de 2017. En caso de que el comprador retardara el retiro, asumiría el riesgo por mermas, deterioros y daños que pudieran sufrir las plantas, sin perjuicio de los derechos que le cupieran al vendedor.
 - d) En la cláusula sexta se estableció que al momento de efectuar el retiro, el comprador otorgaría *“recibo conforme”*. En la misma disposición se indicó que *“se entenderá que ha recibido conforme las plantas retiradas por el hecho de la firma de la guía de despacho respectiva por parte del representante o del transportista enviado por el Comprador, en el estado en que éstas se encuentren al momento de su retiro, sin perjuicio de la responsabilidad del Vendedor por los vicios ocultos que pudieran tener las plantas, según se estipula en la cláusula octava siguiente”*. Se acordó también que el comprador podría *“rechazar las partidas defectuosas de plantas”*.
 - e) Finalmente, en la cláusula octava se convino que *“[e]n el evento de que, una vez entregadas las plantas, éstas presentaren algún problema en su autenticidad varietal, preexistente a la fecha de la entrega y que no pudo ser o no fue descubierto o conocido por el Vendedor al momento de la misma, éste efectuará el servicio de multiplicación por un número igual al de las plantas que presenten problemas, sin costo para el*

Comprador o restituirá el precio percibido por las mismas aumentado en un 2%, a entera elección del Comprador, no existiendo ningún otro tipo de compensación ni indemnización ulterior por los eventuales daños o perjuicios que pudiese sufrir el Comprador, quien acepta expresamente esta limitación de responsabilidad del Vendedor”.

137. Aunque el Contrato contiene otras disposiciones, las reseñadas precedentemente son las más pertinentes a la controversia de autos, de modo que serán especialmente consideradas al momento de analizar los hechos relevantes discutidos por las partes.

C. Demanda principal de XX

C.1 Sentido y alcance de la cláusula primera del Contrato

138. La cuestión central de esta controversia consiste en determinar el sentido y alcance de la cláusula primera del Contrato, particularmente en cuanto a la variedad, características y calidad de las plantas comprometidas, en especial respecto de las 8.000 vides *Pedro Jiménez* comprendidas en dicha cláusula. En efecto:

- a) El supuesto basal de la demanda principal de XX es que ZZ incumplió dicha cláusula. En su concepto, las plantas de la variedad *Pedro Jiménez* debían ser aptas para la producción de pisco. ZZ habría entregado una especie distinta, no apta para ese fin, por lo que habría infringido el Contrato.
- b) ZZ, por su parte, sostiene que el Contrato no exigía que las plantas tuvieran aptitud para la producción de pisco, sino simplemente que fueran de la variedad *Pedro Jiménez*. La demandada habría entregado precisamente esa variedad, por lo que no habría existido incumplimiento alguno.

139. De las posiciones expuestas se desprende, lógicamente, que para determinar el cumplimiento o incumplimiento de ZZ resulta esencial interpretar la cláusula primera del Contrato.

140. Para estos efectos, sobre la base del informe pericial elaborado por los expertos PE2 y PE3, este árbitro estima conveniente dejar establecidos algunos antecedentes relevantes que permiten delimitar la cuestión planteada:

- a) La industria pisquera de nuestro país utiliza para su producción, entre otras cepas, una variedad criolla cultivada en Chile y Argentina, comúnmente conocida como *Pedro Jiménez*, pero cuya denominación correcta es *Pedro Giménez* (Informe Pericial, pp. 4, 5, 17, 18, 19, 41).
- b) En el ámbito vitivinícola internacional, la cepa *Pedro Jiménez* es reconocida como una sinonimia propia (es decir, el mismo genotipo) de la cepa *Pedro Ximénez*, una vid cultivada desde hace largo tiempo en España, principalmente en Andalucía Occidental (Informe Pericial, pp. 15, 17, 41).
- c) Las variedades *Pedro Ximénez* y *Pedro Giménez*, a pesar de asimilarse en términos fonéticos, son genéticamente distintas. En otras palabras, son homónimas (Informe Pericial, pp. 17, 22, 40, 41).
- d) Si bien la legislación chilena acepta como cepa pisquera a la variedad *Pedro Jiménez*, sinonimia propia de *Pedro Ximénez*, en realidad se refiere a la homónima *Pedro*

Giménez, que es la variedad criolla que en la práctica se emplea en el país para la producción de pisco (Informe Pericial, pp. 17, 18, 19, 22, 26, 40, 41). En contraste, la variedad española *Pedro Ximénez* no es apta para elaborar pisco (Informe Pericial, p. 41).

141. En el marco precedentemente definido, la cuestión que debe resolverse es cuál fue la variedad de vid comprendida bajo la expresión *Pedro Jiménez* contenida en la cláusula primera del Contrato.
142. Revisados los diversos medios de prueba aportados al proceso, este árbitro estima que los siguientes elementos, considerados en conjunto, permiten concluir que las plantas comprometidas en el acuerdo contractual correspondían a la variedad criolla *Pedro Giménez*, conocida impropriamente como *Pedro Jiménez*, de modo que debían ser aptas para la producción de pisco:
 - a) Los peritos PE2 y PE3 explicaron que en Chile existe una costumbre, fundada principalmente en razones comerciales, de emplear el nombre *Pedro Jiménez* para referirse a la uva criolla utilizada en la producción de pisco (Informe Pericial, pp. 19, 38, 39, 46). Los peritos critican este uso, pues en el ámbito vitivinícola internacional la expresión *Pedro Jiménez* es sinonimia propia de la variedad española *Pedro Ximénez*, que es genéticamente distinta de la uva criolla utilizada en Chile (Informe Pericial, pp. 15, 17, 22, 40, 41). Por lo mismo, recomiendan no emplear el término *Pedro Jiménez*, sino los nombres *Pedro Giménez* y *Pedro Ximénez* para referirse diferenciadamente a la variedad criolla y a la variedad española, respectivamente (Informe Pericial, pp. 17, 19, 40, 42). Con todo, independientemente de la crítica referida, los peritos reconocen que, en la práctica, la identificación de la uva criolla con el nombre *Pedro Jiménez* constituye un uso arraigado en el país, especialmente en la denominada “zona pisquera” (Informe Pericial, pp. 19, 26, 38, 40, 46). Por su parte, la sinonimia existente entre *Pedro Jiménez* y *Pedro Ximénez* es más propia del ámbito internacional (Informe Pericial, pp. 15, 17, 19, 22, 24, 42, 43).
 - b) Los peritos también explicaron que, en concordancia con la costumbre descrita, el Decreto N°521 del Ministerio de Agricultura, que fija el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco (Doc. N°15), se refiere a la variedad *Pedro Jiménez* como una de las principales “uvas pisqueras” admitidas para la elaboración de pisco (Informe Pericial, pp. 4, 17, 22, 23, 38, 45). Si bien el Decreto N°464 del Ministerio de Agricultura, que establece una zonificación vitícola para los vinos producidos en el país (Doc. N°16), consideraba -a la fecha del Contrato- los términos *Pedro Jiménez* y *Pedro Ximénez* como sinónimos, ello no obsta a que el nombre *Pedro Jiménez* también fuera (y siga siendo) frecuentemente utilizado en la elaboración de pisco (Informe Pericial, pp. 5, 22, 23, 26, 46). En este sentido, los peritos señalaron que, en el contexto nacional, dada su alta productividad, la variedad criolla se utiliza tanto para pisco como para vino (Informe Pericial, pp. 5, 26, 28; Declaración Peritos, p. 7). La variedad española, en tanto, no tiene gran demanda en el país, sino se trata más bien de una “curiosidad” (Declaración Peritos, p. 13).
 - c) El objeto del Contrato fue la compra no sólo de plantas *Pedro Jiménez*, sino también de la variedad *Moscatel Alejandría* (Docs. N°6 y N°8). De acuerdo con las explicaciones de los peritos (Informe Pericial, pp. 5, 16, 39), esta última constituye una cepa típicamente pisquera, reconocida por su calidad aromática, de carácter fundacional (introducida en

el Valle de Elqui a comienzos del siglo XVIII) y progenitora de la variedad criolla *Pedro Giménez* (comúnmente llamada *Pedro Jiménez*).

143. Los elementos referidos muestran que el Contrato fue celebrado en un determinado contexto, tanto normativo como económico, en el que la variedad *Pedro Jiménez* se emplea para significar una vid de origen criollo utilizada en la producción de pisco. A falta de pruebas que acrediten inequívocamente una intención diversa (Código Civil, artículo 1560) y considerando que los contratos se encuentran integrados por la costumbre bajo la cual se celebran (Código Civil, artículos 1546 y 1563), debe concluirse que el acuerdo de las partes comprendía la entrega de esa precisa variedad.
144. Esta conclusión es conteste con la opinión del perito PE3, quien afirmó que si bien el Contrato no señala expresamente que la variedad comprometida corresponda a la cepa criolla utilizada en la elaboración de pisco, ello se podría “intuir” (Declaración Peritos, pp. 4, 6).
145. No obsta a lo señalado en los párrafos precedentes la circunstancia de que, en una orden de compra dos años anterior al Contrato, un representante de XX haya solicitado a ZZ plantas “*Pedro Ximenes*” y “*Pedro Ximena*” (Docs. N°12 y N°13). Si bien estas comunicaciones reflejan cierta ambigüedad en el uso del nombre, del intercambio completo entre las partes puede inferirse que en esa ocasión XX también estaba cotizando uvas pisqueras. En efecto, después de un primer correo de la demandante consultando por “5000 vides *Pedro Ximenes*” (Doc. N°13), el representante de ZZ informó que sólo tenía disponibles “2.800 *Moscatel Alejandria*”, “3.200 *Pedro Jimenez*” y “800 *Moscatel Amarilla*” (Doc. N°12). XX, por su parte, contestó que compraría “6000 *moscatel Alejandria y Pedro Ximena*” (Doc. N°12). En circunstancias que las tres variedades ofrecidas por el vivero son típicamente utilizadas en la producción de pisco (Doc. N°15) y que, por el contrario, la cepa española *Pedro Ximénez* es un producto de baja demanda (Declaración Peritos, p. 13), puede entenderse que la planta pretendida por XX era precisamente la cepa criolla que predomina en el país, a pesar de la denominación equívoca dada por el ejecutivo que solicitó la cotización. De este modo, debe descartarse que los correos analizados, relativos a una compra anterior cuyos términos precisos no constan en el expediente, sirvan para interpretar el Contrato en un sentido distinto al aquí señalado.
146. Tampoco resultan determinantes a este respecto, en opinión de este árbitro, las declaraciones de los testigos JA y GG, presentados por ZZ. Si bien estos testigos se refirieron al significado de la expresión “*Pedro Jiménez*”, ambos lo hicieron bajo el entendimiento de que las denominaciones utilizadas en la industria (es decir, *Pedro Jiménez*, *Pedro Giménez* y *Pedro Ximénez*) corresponden a diversos nombres de una misma y única variedad (Testigos ZZ, pp. 6, 7, 8, 45, 46, 47, 49, 51). Sin embargo, como explicaron los peritos PE2 y PE3 (Informe Pericial, pp. 17, 22, 40, 41), en el ámbito vitivinícola existen dos variedades fonéticamente semejantes pero genéticamente distintas: la variedad criolla (utilizada en la producción de pisco) y la variedad española (no utilizada en la producción de pisco). Así, las declaraciones de los testigos se basaron en un supuesto equivocado.
147. Finalmente, la interpretación que se ha dado a la cláusula primera tampoco se ve alterada por las apreciaciones del informe agronómico acompañado por ZZ (Doc. N°20). Éste explica, correctamente, que la cepa *Pedro Jiménez* es una sinonimia de la variedad *Pedro Ximénez*, cultivada en Andalucía y otras regiones de España (Doc. N°20, pp. 11-14), relación que se encuentra reconocida en el Catálogo Internacional de Variedades de Vid (Doc. N°19), en el registro de variedades viníferas elaborado por el Servicio Agrícola y Ganadero (Doc. N°17) y en el Decreto N°464 del Ministerio de Agricultura (Doc. N°16). No obstante, el informe no se

refiere en modo alguno a la variedad criolla utilizada en la elaboración de pisco, que, según ha quedado asentado en esta sentencia, es genéticamente distinta de la variedad cultivada en España. De este modo, si bien el autor del informe reconoce que *Pedro Jiménez* es “*el nombre más común en Chile*” (Doc. N°20, p. 14), asume que esa expresión sólo es significativa de la cepa española, en circunstancias que la costumbre a la que alude se refiere más bien a la variedad criolla.

148. En suma, por todas las razones expuestas, se tendrá por establecido que el Contrato, interpretado conforme al contexto normativo y económico vigente en Chile, comprendía la entrega de vides de la variedad conocida como *Pedro Jiménez*, debiendo entenderse por ésta la cepa criolla comúnmente utilizada para la producción de pisco.
149. A mayor abundamiento, el testigo JA reconoció, conforme a lo alegado por XX, que el acuerdo de las partes se plasmó en un “*contrato tipo*” preparado por ZZ (Testigos ZZ, p. 28). Considerando esta circunstancia y que el mismo testigo describió a la demandada como un vivero con filiales en distintos lugares del mundo y dedicado “*principalmente a la producción de especies de viníferas*” (Testigos ZZ, p. 5), el principio *contra proferentem* obliga a que la ambigüedad del término *Pedro Jiménez* se entienda en contra de la interpretación defendida por dicha parte en este pleito (Código Civil, artículo 1566).

C.2 Cumplimiento o incumplimiento de la cláusula primera del Contrato

150. Establecido el sentido y alcance de la cláusula primera del Contrato, corresponde determinar si ZZ cumplió o incumplió su obligación de entrega, esto es, si suministró o no la variedad *Pedro Jiménez* comprendida en esa disposición.
151. Diversas pruebas aportadas al proceso permiten presumir que las plantas entregadas por ZZ correspondían a la variedad *Pedro Ximénez*, esto es, la cepa de origen español. Este hecho se desprende de los siguientes antecedentes:
- a) Los peritos PE2 y PE3 señalaron que, de acuerdo con la información analizada, “*la variedad entregada por ZZ habría sido Pedro Ximénez*” (Informe Pericial, p. 44).
 - b) El informe agronómico acompañado por ZZ indica, a partir de una entrevista realizada a don JA, que un ampelógrafo que examinó las plantas entregadas a XX determinó que correspondían a la variedad *Pedro Ximénez* (Doc. N°20, p. 14). Esta información fue confirmada por el señor JA en su declaración testimonial, al precisar que el referido ampelógrafo inspeccionó los cuarteles en que ZZ produce las plantas que comercializa, oportunidad en que las identificó como *Pedro Ximénez* (Testigos ZZ, p. 26).
 - c) En un intercambio de correos electrónicos entre ZZ y TR1, don JA manifestó, ante el cuestionamiento del sub-gerente de la empresa pisquera por “*la autenticidad de las plantas Pedro Jiménez entregadas el año 2017*”, que “[l]as plantas que fueron compradas a TR9 fueron Pedro Ximenez”, añadiendo que esta última “*es una variedad de uva blanca que crece en varias regiones vitivinícolas españolas*” (Doc. N°14). En el mismo intercambio se aprecia que las plantas cuestionadas por TR1 habían sido detectadas en dos de sus cooperados, tras realizarles un análisis de laboratorio (Doc. N°14). Si bien a esa fecha las plantas que ZZ vendió a XX no habían sido muestreadas, el correo del ejecutivo de TR1 indica que eran “*muy parecidas a las de los otros productores*” (Doc. N°14).

- d) En línea con el cuestionamiento expresado previamente a ZZ, el 19 de febrero de 2019 el sub-gerente de TR1 informó a XX que, a partir de una muestra obtenida de sus predios y enviada al laboratorio de TR5, se determinó que “*la variedad plantada no correspondía a la pisquera Pedro Jiménez*” (Docs. N°5 y N°11). Por su parte, el análisis de TR5, remitido a este árbitro por TR1, indica que las muestras C11 y C13, provenientes de XX, fueron identificadas como *Pedro Jiménez* (Doc. N°22).
152. En opinión de este árbitro, los antecedentes aludidos resultan suficientes para inferir que las plantas entregadas por ZZ a XX correspondían a la variedad española *Pedro Jiménez*, sinonimia propia de *Pedro Jiménez*, pero distinta de la variedad criolla que en Chile se conoce con ese mismo nombre.
153. Atendido que (i) la cláusula primera, interpretada según su texto y contexto, obligaba a ZZ a entregar la variedad criolla *Pedro Jiménez* utilizada en la producción de pisco, que en Chile es comúnmente conocida como *Pedro Jiménez*, como de hecho la escribieron las partes; (ii) ZZ entregó una variedad extranjera distinta de la que es aceptada y empleada en la elaboración de pisco; y (iii) ZZ no opuso como excepción o defensa la existencia de un error respecto de la identidad, sustancia o calidad de las plantas objeto del Contrato, debe concluirse que la demandada incumplió su obligación. Las consecuencias de este incumplimiento serán analizadas en los párrafos que siguen.
- C.3 Responsabilidad de ZZ bajo el Contrato
154. Las partes también mantienen diferencias respecto de la responsabilidad de ZZ bajo el acuerdo contractual. En efecto, XX sostiene que la demandada es responsable de todos los perjuicios derivados de la entrega de una planta distinta de la comprometida. ZZ, en tanto, alega que dicha responsabilidad no se habría configurado y que, en cualquier caso, estaría limitada o atenuada por el propio Contrato y/o por hechos de XX.
155. Este árbitro estima pertinente abordar en primer lugar el régimen de responsabilidad previsto en la cláusula octava del Contrato, cuestión que concentró buena parte de la discusión de autos.
156. Como se ha expuesto (*supra* párrafo 136), en dicha disposición las partes regularon las consecuencias que se seguirían del supuesto de que las plantas proporcionadas por ZZ presentaran, luego de verificada su entrega, un problema preexistente de “*autenticidad varietal*”. En tal caso, el comprador tendría derecho a exigir al vendedor, a su elección: (i) un “*servicio de multiplicación*” por un número igual al de las plantas afectadas; o (ii) la restitución del precio percibido por éstas, aumentado en un 2%. En la misma cláusula las partes acordaron que no existiría “*ningún otro tipo de compensación ni indemnización ulterior por los eventuales daños o perjuicios que pudiese sufrir el Comprador, quien acepta expresamente esta limitación de responsabilidad del Vendedor*”.
157. XX argumenta que esta disposición sería inaplicable en este caso, por cuando ella sólo operaría ante un problema de “*autenticidad varietal*”, es decir, respecto de la *variedad* entregada por el vendedor, en circunstancias que lo entregado por la demandada habría sido una *especie* distinta de la pactada. Este argumento es rechazado por ZZ, quien sostiene que, de ser efectivo su incumplimiento, se configuraría precisamente un problema de “*autenticidad varietal*”.
158. La cuestión relativa a la cláusula octava fue objeto de especial análisis por parte de los peritos PE2 y PE3. Ante todo, éstos explicaron que *Pedro Jiménez* (cepa criolla) y *Pedro Jiménez* (cepa española) son variedades distintas de una misma especie (*Vitis vinífera* L.), refutando

con ello el argumento de XX (Informe Pericial, pp. 2, 3, 4, 10, 17, 40, 41). Asimismo, afirmaron que la cláusula octava, frecuente en el negocio de venta de vides, alude al hecho de que las plantas correspondan a la variedad contratada por el comprador, garantizando su reposición o la de su valor en caso de que la cepa entregada no sea la estipulada (Informe Pericial, p. 20). Así, en opinión de estos expertos, se produce un problema de “*autenticidad varietal*” si el vendedor suministra una variedad diversa de la pactada en el contrato, como ocurriría si la planta entregada fuese una homonimia de la comprada, es decir, una planta fonéticamente similar pero genéticamente distinta (Informe Pericial, p. 21).

159. Las explicaciones de los peritos en este punto son contestes con la declaración del testigo JA (Testigos ZZ, pp. 28-33), con el informe agronómico acompañado por ZZ (Doc. N°20, pp. 9-10) y con la declaración del testigo LS (Testigos XX, pp. 45-48). Este último, presentado por XX, afirmó que se produce un problema de “*autenticidad varietal*” cuando se entrega una variedad que no corresponde a la comprada, lo que, en su conocimiento, fue precisamente lo que ocurrió (Testigos XX, pp. 45, 48).
160. De este modo, corresponde tener por establecido que ZZ no entregó una *especie* distinta a la exigida por el Contrato, sino una *variedad* que no satisfizo el interés contractual de XX. Esto significa que las plantas entregadas adolecían propiamente de un problema de “*autenticidad varietal*”, por lo que la cláusula octava resulta plenamente aplicable al caso, incluida la limitación de responsabilidad prevista en ella.
161. Este árbitro reconoce que, producto del incumplimiento de ZZ, es presumible que XX haya experimentado costos que excedieron el precio del Contrato. En efecto, los peritos PE2 y PE3 informaron, sobre la base de datos objetivos y estimaciones razonables, que si la demandante hubiese reemplazado las plantas el año 2018, es decir, tan pronto como detectó que no correspondían a la variedad comprada, habría sufrido un retraso de una temporada y una pérdida de \$40.366.039, descontados los gastos necesarios de producción (Informe Pericial, pp. 30-36).
162. No obstante lo anterior, la limitación de responsabilidad contemplada en la cláusula octava fue “*expresamente*” aceptada por XX. Atendido que ésta no esgrimió otras razones que justifiquen prescindir de dicha disposición, debe concluirse que la responsabilidad de ZZ por haber incumplido el Contrato se encuentra limitada a los remedios especiales estipulados en ella, sin que corresponda reconocer “*ningún otro tipo de compensación ni indemnización ulterior por los eventuales daños o perjuicios que pudiese sufrir el Comprador*”.

C.4 Procedencia de las acciones de resolución y de indemnización de perjuicios

163. Del análisis desarrollado en las secciones precedentes se sigue que ZZ incumplió el Contrato (*supra* párrafos 150 a 153). Atendido que la obligación de entrega del vendedor es una típica obligación de resultado (Íñigo de la Maza, “El Régimen de los Incumplimientos Defectuosos en la Compraventa”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, N°3, 2012, p. 644) y que ZZ no alegó la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, la infracción referida supone su culpa (Código Civil, artículo 1547). Considerando, asimismo, que dicha infracción causó pérdidas a XX (*supra* párrafo 161), resulta procedente declarar la responsabilidad contractual de ZZ y acoger la acción indemnizatoria intentada por la demandante, con la limitación prevista en la cláusula octava del Contrato (*supra* párrafos 160 y 162). Cabe observar que, atendidos sus términos, la cláusula octava también podría interpretarse como un régimen convencional de garantía a favor del comprador, que da lugar a los remedios ahí pactados con prescindencia de la culpa del vendedor. Teniendo en cuenta, sin embargo, que bajo esa calificación las

consecuencias patrimoniales derivadas del incumplimiento de la demandada serían las mismas que las ya declaradas, la distinción entre obligación de garantía y obligación de resultado no es determinante para este fallo.

164. XX también dedujo una acción resolutoria, solicitando que, como consecuencia del incumplimiento de ZZ, “*se declare la resolución del Contrato*” (demanda, p. 22). A efectos de analizar la procedencia o improcedencia de este remedio, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a) ZZ no incumplió la totalidad del Contrato, sino una parte de éste, relativa a la entrega de vides de la variedad *Pedro Jiménez*. En efecto, no hay discusión en cuanto a que la demandada proporcionó en tiempo y forma la otra variedad comprendida en la cláusula primera (esto es, 5.000 plantas *Moscatel Alejandría*), lo que además consta en la respectiva guía de despacho (Doc. N°7).
- b) La finalidad de la acción resolutoria es permitir al acreedor desligarse del deudor y celebrar un negocio de reemplazo, porque se ha visto privado sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato o porque no tiene motivos para confiar en que el deudor remedie su incumplimiento (Álvaro Vidal, “La Noción de Incumplimiento Esencial en el Código Civil”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXII, 2009, p. 254). Este interés se encuentra cautelado por la cláusula octava del Contrato, que, sin necesidad de resolverlo, faculta al comprador para solicitar la “*multiplicación*” de las plantas afectadas (ejecución o reparación por el propio deudor) o la devolución del precio pagado con un incremento del 2% (operación de reemplazo e indemnización). Este entendimiento es coherente con la explicación ofrecida por el testigo JA, quien sostuvo que la cláusula octava permite al comprador, entre otras cosas, recuperar el precio y conseguir las plantas en un vivero alternativo si ha perdido la confianza en el vendedor (Testigos ZZ, p. 29).
- c) XX no solicitó la restitución del precio en tanto efecto de su acción resolutoria, sino como indemnización o compensación por el incumplimiento de ZZ (demanda, p. 22), en concordancia con la calificación convenida por las partes en la segunda alternativa prevista en la cláusula octava.

165. En opinión de este árbitro, las circunstancias referidas muestran que la resolución no sólo es innecesaria para la tutela del interés contractual de XX, sino además que el incumplimiento de ZZ, bajo el ámbito de la cláusula octava, no fue lo suficientemente relevante o significativo como para justificar dicho remedio (Álvaro Vidal, op. cit. p. 225). De esto se sigue que la acción resolutoria deducida por XX es improcedente, lo que debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad de la demandada por el daño causado por su incumplimiento.

166. Atendido que la acción indemnizatoria por incumplimiento de contrato es autónoma respecto de la acción resolutoria (Corte Suprema, 12 de noviembre de 2019, Rol N°5381-2018), no hay impedimento en acoger la primera y denegar la segunda.

167. Analizados los presupuestos de las acciones entabladas por XX en su demanda principal, corresponde referirse, en la sección que sigue, a las excepciones y defensas opuestas por ZZ.

D. Excepciones y defensas de ZZ

D.1 Caducidad, renuncia o extinción del derecho reclamado

168. Con fundamento en la cláusula sexta del Contrato, ZZ sostiene que el derecho reclamado por XX habría caducado o se encontraría renunciado o extinto. En particular, argumenta que al haber firmado la correspondiente guía de despacho, la demandante habría otorgado un “*recibo conforme*” de las plantas entregadas, circunstancia que le impediría alegar disconformidades, con excepción de eventuales vicios ocultos.
169. Esta defensa es rechazada por XX, quien sostiene que la cláusula sexta sólo produciría efectos en el escenario de que el vendedor entregue las plantas efectivamente compradas, mas no en el supuesto de que proporcione algo distinto, como habría sucedido en este caso. La demandante también niega que la cláusula sexta contenga un finiquito, incluso en la hipótesis de que la planta entregada corresponda a la adquirida.
170. Como se ha referido (*supra* párrafo 136), en la cláusula sexta las partes estipularon que, por el acto de retirar las plantas y de firmar la respectiva guía de despacho, se entendería que el comprador las recibía conforme, en el estado en que se encontraran. Si bien XX efectivamente suscribió la correspondiente guía de despacho (Doc. N°7), este árbitro estima que la disposición aludida no impide acoger su demanda, por las siguientes razones:
- a) La propia demandada reconoce, en armonía con el texto expreso de la cláusula sexta, que la recepción conforme de las plantas no obsta a la responsabilidad del vendedor “*por los vicios ocultos que pudieran tener las plantas*”. La lógica de esta salvedad es consistente con el régimen de distribución de riesgos propio de un contrato de intercambio, en virtud del cual lo razonable es que el recibo conforme se extienda al estado verificable de la cosa comprada, pero no a eventuales defectos que no puedan advertirse con un examen medianamente diligente de la misma al momento de la entrega. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la recepción de la cosa por parte del comprador no es razón suficiente para excusar el incumplimiento del vendedor, pues, atendida la naturaleza de la compraventa, se requiere un “*uso razonable*” de la cosa para determinar si se adecúa o no a la especificación pactada (Corte Suprema, 24 de marzo de 2011, Rol N°3789-2009).
 - b) Consultados acerca de este punto de la discusión, los peritos PE2 y PE3 expresaron que la posibilidad de realizar un reconocimiento ampelográfico clásico entre la celebración del Contrato y la entrega de las plantas, que permitiera identificar o verificar su variedad, era prácticamente “*nula*” (Informe Pericial, p. 9). En el mismo sentido, explicaron que la única vía para realizar un reconocimiento varietal en el período de receso vegetativo en el que se entregaron las plantas, esto es, en invierno, era la aplicación de un procedimiento biotecnológico especializado y de alto costo, lo que habría significado una carga excesiva para XX, atendida la envergadura del Contrato (Informe Pericial, p. 9). Por estos motivos, los peritos concluyeron que la posición de la demandante, en este punto preciso de la discusión, es “*razonable*” (Informe Pericial, p. 10).
 - c) Finalmente, se ha visto en esta sentencia que la disconformidad que afectó a las plantas fue un problema de “*autenticidad varietal*” (*supra* párrafo 160), cuestión regulada en la cláusula octava del Contrato y que, de acuerdo con la propia cláusula sexta invocada por ZZ, constituye un vicio oculto no cubierto por el recibo conforme otorgado por el comprador.
171. En suma, por las consideraciones expuestas, se rechazará la excepción de caducidad, renuncia o extinción alegada por ZZ.

D.2 Excepción de prescripción

172. ZZ también sostiene que, en caso de considerarse que el reclamo de XX no está extinto por caducidad, de todos modos se encontraría prescrito. En su concepto, el incumplimiento alegado por XX, de ser efectivo, “*se incardina en el régimen de vicios redhibitorios*” (contestación a la demanda, p. 8). Atendido que las partes no acordaron un plazo especial de prescripción para reclamar por estos vicios, como lo permite el Código Civil, la acción de XX se encontraría sujeta al plazo supletorio de seis meses aplicable a la compraventa de bienes muebles.
173. XX se opone a esta excepción, argumentando que la acción ejercida en autos no es una acción redhibitoria, sino una de resolución de contrato e indemnización de perjuicios. Afirmar además que en este caso no tiene aplicación el régimen de los vicios redhibitorios, pues para que éste opere se requiere que el vendedor entregue la misma cosa objeto del contrato, no una cosa distinta.
174. Si bien es cierto que el incumplimiento de ZZ constituyó un problema de “*autenticidad varietal*” que las partes calificaron como vicio oculto (*supra* párrafos 160 y 170), ello no significa, por las razones que en seguida se indican, que dicha infracción configure un vicio redhibitorio regido por los artículos 1857 a 1870 del Código Civil:
- a) Como se ha establecido en esta sentencia (*supra* párrafos 158 a 160), el problema de “*autenticidad varietal*” regulado en la cláusula octava del Contrato no se refiere a que la planta entregada tenga un vicio o defecto que la haga inservible para su uso natural (Código Civil, artículo 1858), sino a que no se corresponda con la variedad comprada. Se trata, en otras palabras, de un supuesto distinto al de los vicios redhibitorios, pues el incumplimiento que afecta al comprador no es la entrega de una cosa defectuosa, sino la de una cosa (en este caso, una variedad de vid) diversa de la comprometida por el vendedor.
 - b) La jurisprudencia ha señalado que el régimen de los vicios redhibitorios sólo tiene aplicación si el defecto alegado por el comprador recae en “*la cosa vendida*” (Código Civil, artículo 1858). En contraste, si la infracción del vendedor consiste en la entrega de una cosa distinta (*aliud pro alio*), rigen las normas generales de responsabilidad por incumplimiento contractual (Corte Suprema, 27 de julio de 2005, Rol N°5320-2003; Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, Rol N°30979-2016).
 - c) Coherentemente, al tratar el problema de la “*autenticidad varietal*” la cláusula octava no otorga a XX la posibilidad de rescindir la venta o exigir la rebaja del precio, como ocurre bajo el marco de los vicios redhibitorios (Código Civil, artículo 1860), sino la de pedir la reposición de las plantas afectadas o la devolución del precio con un incremento de un 2%, a título de “*compensación*” o “*indemnización*” por sus “*eventuales daños o perjuicios*”. En otros términos, las partes no acordaron un régimen de vicios redhibitorios, sino una regla especial de delimitación de los remedios de XX ante la posible responsabilidad de ZZ por entregar una variedad distinta de la pactada.
 - d) No obsta a las consideraciones anteriores la circunstancia de que las partes hayan empleado la denominación “*vicios ocultos*” para referirse a potenciales problemas de “*autenticidad varietal*”. Como se ha señalado (*supra* párrafo 170), el sentido de dicha expresión no fue dar una calificación jurídica precisa a ese problema, sino excluir del acto de recepción previsto en la cláusula sexta una disconformidad que resultara muy difícil o casi imposible de detectar por el comprador al momento de retirar las plantas.

175. En definitiva, atendido que no corresponde aplicar el régimen de prescripción establecido en el Código Civil para los vicios redhibitorios, esta excepción de ZZ también será rechazada.

D.3 Ausencia de presupuestos de la responsabilidad contractual

176. En tercer lugar, ZZ alega que no concurren en este caso los presupuestos jurídicos de la responsabilidad contractual, lo que justifica el rechazo de la demanda principal de XX.
177. Se ha visto en esta sentencia, sin embargo, que se reúnen todos los requisitos para declarar la responsabilidad contractual de ZZ. En efecto, (i) la demandada incumplió el Contrato al entregar plantas de una variedad distinta de la comprometida en la cláusula primera (*supra* párrafo 153); (ii) atendida la naturaleza de su obligación, dicho incumplimiento es imputable a su culpa o atribuible a su riesgo (*supra* párrafo 163); y (iii) como consecuencia directa de esta infracción, XX experimentó pérdidas (*supra* párrafo 161), sin perjuicio de la limitación de responsabilidad pactada en el Contrato (*supra* párrafo 162). Sumado a esto, ZZ fue constituida en mora por la notificación de la demanda de XX (Código Civil, artículo 1551 N°3).

178. En razón de lo señalado, se rechazará también esta tercera defensa de la demandada.

D.4 Limitación de responsabilidad y reducción prudencial de la indemnización demandada

179. Finalmente, ZZ sostiene que su responsabilidad debe entenderse limitada por aplicación de la cláusula octava del Contrato, o bien reducida en razón de la conducta de XX y del principio de previsibilidad del daño.
180. Considerando que, según se ha establecido en esta sentencia, corresponde aplicar la limitación de responsabilidad convenida por las partes en la cláusula octava del Contrato (*supra* párrafo 162), este árbitro estima innecesario pronunciarse específicamente sobre las defensas residuales de ZZ tendientes a reducir la indemnización reclamada.
181. En cualquier caso, este árbitro no advierte razones o antecedentes que justifiquen aplicar a la indemnización debida por ZZ una reducción prudencial que vaya más allá de la limitación de responsabilidad aludida.

E. Demanda subsidiaria de XX

182. Como se ha expuesto, XX demandó, en subsidio de su acción principal, la nulidad del Contrato por error sobre la cosa vendida.
183. Dado que en las secciones anteriores se ha establecido la procedencia de la demanda principal de XX, fundada en el incumplimiento del Contrato por ZZ, con las prevenciones realizadas respecto de la limitación a la responsabilidad de la demandada (*supra* párrafo 162) y de la improcedencia de la acción resolutoria (*supra* párrafo 165), no corresponde emitir pronunciamiento acerca de la demanda subsidiaria de nulidad.

F. Conclusiones

184. Conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia, basadas en un análisis del Contrato y de los antecedentes probatorios aportados a la causa, las principales conclusiones de este árbitro son las siguientes:

- a) El Contrato, interpretado según su texto y contexto, obligaba a ZZ a entregar a XX vides de la variedad *Pedro Jiménez*, debiendo entenderse por ésta la variedad criolla utilizada en el país para la producción de pisco.
- b) ZZ no entregó a XX plantas de esa variedad criolla, sino de la variedad *Pedro Ximénez*, una cepa cultivada en España que no es apta para la elaboración de pisco en Chile.
- c) Por consiguiente, ZZ incumplió el Contrato.
- d) El incumplimiento de ZZ constituyó un problema de “*autenticidad varietal*”, cuyas consecuencias fueron especialmente reguladas por las partes en la cláusula octava del Contrato.
- e) En la cláusula octava del Contrato se convino expresamente una limitación de responsabilidad del vendedor por eventuales problemas de “*autenticidad varietal*”, en virtud de la cual no corresponde reconocer a XX “*ningún otro tipo de compensación ni indemnización*” que la ahí pactada.
- f) Si bien el incumplimiento de ZZ causó pérdidas a XX, esta última no invocó razones que justifiquen prescindir de la limitación de responsabilidad acordada en el Contrato.
- g) En consecuencia, la indemnización debida por ZZ a XX se extiende a un monto equivalente al precio pagado por las plantas afectadas por el problema de “*autenticidad varietal*”, más un 2% de dicho monto.
- h) Según se encuentra acreditado en autos, por las plantas *Pedro Jiménez* XX pagó a ZZ un monto de \$11.424.000, IVA incluido (Docs. N°1, N°2, N°3, N°4, N°6 y N°8). Aplicado sobre ese monto el incremento del 2% establecido en la cláusula octava, la indemnización debida por ZZ asciende a \$11.652.480.
- i) Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, sobre dicho monto deben aplicarse intereses corrientes a contar de la constitución en mora de ZZ, esto es, desde el 18 de diciembre de 2019, fecha de la notificación de la demanda (Código Civil, artículo 1551 N°3). Los intereses devengados entre esa fecha y la fecha de la presente sentencia se muestran en la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tasa	Días	Tasa Período
18-12-19	15-01-20	4,64%	28	0,36%
15-01-20	15-02-20	4,54%	31	0,39%
15-02-20	14-03-20	4,08%	28	0,32%
14-03-20	15-04-20	3,41%	32	0,30%
15-04-20	15-05-20	3,97%	30	0,33%
15-05-20	15-06-20	4,28%	31	0,37%
15-06-20	15-07-20	4,24%	30	0,35%
15-07-20	14-08-20	4,28%	30	0,36%
14-08-20	15-09-20	4,54%	32	0,40%
15-09-20	15-10-20	3,97%	30	0,33%
15-10-20	14-11-20	3,61%	30	0,30%
14-11-20	15-11-20	4,28%	31	0,37%
15-12-20	15-01-21	4,06%	31	0,35%
15-01-21	15-02-21	3,34%	31	0,29%
15-02-21	15-03-21	3,43%	28	0,27%

15-03-21	15-04-21	3,91%	31	0,34%
15-04-21	14-05-21	3,28%	29	0,26%
14-05-21	15-06-21	3,28%	32	0,29%
15-06-21	15-07-21	3,26%	30	0,27%
15-07-21	14-08-21	3,61%	30	0,30%
14-08-21	15-09-21	3,62%	32	0,32%
15-09-21	14-10-21	3,81%	29	0,31%
14-10-21	15-11-21	4,56%	32	0,41%
15-11-21	15-12-21	5,52%	30	0,46%
15-12-21	15-01-22	6,02%	31	0,52%
15-01-22	15-02-22	6,48%	31	0,56%
15-02-22	15-03-22	6,86%	28	0,53%
15-03-22	14-04-22	8,20%	30	0,68%
14-04-22	14-05-22	9,02%	30	0,75%
14-05-22	15-06-22	10,14%	32	0,90%
15-06-22	15-07-22	10,46%	30	0,87%
15-07-22	13-08-22	11,40%	29	0,92%
13-08-22	15-09-22	12,44%	33	1,14%
15-09-22	15-10-22	13,54%	30	1,13%
15-10-22	15-11-22	12,98%	31	1,12%
15-11-22	15-12-22	14,12%	30	1,18%
15-12-22	14-01-23	13,88%	30	1,16%
14-01-23	15-02-23	14,84%	32	1,32%
15-02-23	15-03-23	15,08%	28	1,17%
15-03-23	27-03-23	15,58%	12	0,52%
Total				22,52%

El cálculo precedente ha sido elaborado considerando por analogía los criterios establecidos en la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (actualmente, Comisión para el Mercado Financiero), sobre la base de los siguientes factores: (i) se han utilizado las tasas publicadas en el Diario Oficial para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días y superiores al equivalente de UF 5.000; (ii) los intereses han sido calculados linealmente y aplicando la tasa de interés vigente en cada período; (iii) se ha dividido cada tasa por 360 y luego multiplicado ese cuociente por el número de días efectivos en que la tasa estuvo vigente.

- j) En conclusión, ZZ deberá pagar a XX una indemnización de \$14.276.618, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días y superiores al equivalente de UF 5.000 que se devenguen entre la dictación de esta sentencia y el pago efectivo de la deuda.

185. Por todas las razones expuestas, se acogerá parcialmente la demanda principal interpuesta por XX, sólo en cuanto a la acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, por el monto precedentemente señalado. Atendida esta decisión, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria.

SE RESUELVE:

1. Se rechaza la objeción documental deducida por ZZ en su escrito de 4 de marzo de 2022, sin costas.

2. Se acoge parcialmente la demanda principal de XX, en los siguientes aspectos:
 - a) Se declara que ZZ incumplió el Contrato en los términos establecidos en esta sentencia.
 - b) Se condena a ZZ a pagar a XX una indemnización de \$14.276.618, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días y superiores al equivalente de UF 5.000 que se devenguen entre la dictación de esta sentencia y el pago efectivo de la deuda.
3. Se rechaza la demanda principal de XX en todas sus demás partes.
4. No se condena en costas a ZZ, por no haber sido totalmente vencida.

Autorícese la presente sentencia por la Directora Jurídica del CAM Santiago, en calidad de ministra de fe.

Notifíquese personalmente por medio de la Directora Jurídica del CAM Santiago o por cédula por medio de receptor judicial.

Andrés Germain Ronco
Árbitro